

GACETA OFICIAL.

SUSCRICION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semestre, y se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á 15 cvs.

San José, Junio 4 de 1870.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á cinco centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diez líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de 50 centavos que deben pagarse adelantados.

DOCUMENTOS OFICIALES.

RELACIONES EXTERIORES.

EUSTORJIO SALGAR,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.
Señor:

El dia primero de los corrientes me he encargado, ante el Congreso Nacional, de la Presidencia de los Estados Unidos de Colombia, puesto á que he sido llamado por el sufragio popular.

Al participar á V. E. este acontecimiento, me es satisfactorio manifestarle, que será uno de mis mas gratos deberes contribuir en lo que me sea dable á cultivar las buenas relaciones que existen entre Colombia y la República de Costa-Rica, y á estrechar los lazos de amistad y buena intelijencia que hoy felizmente unen á las dos naciones.

Sírvase V. E. aceptar los sentimientos de distinguida consideracion con que soy de V. E.

Buen amigo

(F.) EUSTORJIO SALGAR.

(F.) FELIPE ZAPATA.

Dada en Bogotá, á
4 de Abril de 1870.

BRUNO CARRANZA,

JEFE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

AL EXCELENTISIMO SEÑOR EUSTORJIO SALGAR

PRESIDENTE DE LOS EE. UU. DE COLOMBIA.

Señor:

Con singular placer recibí la autografa en que V. E. se digna manifestarme que el dia primero de Abril, ppdo. V. E. se encargó ante el Congreso Nacional, de la primera Magistratura de los EE. UU. de Colombia, á que ha sido llamado

por el sufragio popular, y que será uno de los mas gratos deberes de V. E. contribuir á cultivar las relaciones que existen entre esta y esa República, y á estrechar los lazos de amistad y buena intelijencia que hoy felizmente unen á las dos Naciones.

Doy á V. E. la mas cordial y sincera enhorabuena por haber sido elevado á puesto tan alto, por el voto de sus conciudadanos.

Me será muy grato cultivar las relaciones existentes entre ambas Repúblicas estrechandolas mas cada dia, como cumple á dos naciones limítrofes y hermanas.

Hago votos, Señor, por la felicidad de V. E. y por el engrandecimiento del pueblo de Colombia, cuyo nombre histórico envuelve gloriosos recuerdos y lisonjeras esperanzas.—Al mismo tiempo tengo la honra de asegurar que soy de V. E.

Leal y buen amigo

(F.) BRUNO CARRANZA.

(F.) LORENZO MONTÚFAR.

Palacio Nacional. San José, Mayo 30 de 1870.

CIRCULAR AL CUERPO DIPLOMATICO Y Consular.

República de Costa-Rica, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional. San José, Mayo 24 de 1870.

Señor:

El Jefe Provisorio de la República se ha servido decretar que, en todas las poblaciones cabeceras de Provincia i de Canton, haya un terreno de veinte y cinco varas en cuadro, costado por la Nacion, para Cementerio de todas las personas que no profesen la religion Católica Romana. En ese terreno podrán, los no Católicos Romanos, edificar Capillas ó templos de la manera que lo estimen conveniente para los ejercicios piadosos de su culto; y tienen la competente autorizacion para aumentar el Cementerio á su propia costa, cuando la necesidad lo exija.

Me es grato acompañar á U. ejemplares del enunciado decreto, para que U., si lo tiene á bien, se digne elevarlo al conocimiento de su Gobierno, y hacerlo saber á sus compatriotas.

Esta ocasion me proporciona el honor de repetir que soy de U.

atento servidor

(F.) Lorenzo Montúfar.

LEGACION DE LOS ESTADOS-UNIDOS.

San José de Costa-Rica, Mayo 30 de 1870.

A. S. E. el Señor Don Lorenzo Montúfar, Secretario de Relaciones Exteriores, etc., etc., etc.

Señor:

Me cabe la honra de acusar recibo de la Nota de V. E. de 24 del corriente, en que se sirve manifestarme que el Gobierno de V. E. se ha servido emitir un decreto, mandando que en todas las poblaciones cabeceras de Provincia y de Canton haya un sitio de 25 varas en cuadro que sirva de Cementerio para todos aquellos que no profesen la religion Católica Romana, y en el cual podrán edificarse Capillas y monumentos en memoria de los difuntos. Ese acto tan sabio como oportuno de ese Gobierno no dejará de complacer al Gobierno de los Estados Unidos y á sus ciudadanos residentes en la República de Costa-Rica. Supérfluo me parece, Señor Secretario, añadir que me daré prisa en comunicar á mi Gobierno el contenido de dicha apreciable nota.

Sírvase, Señor Secretario, admitir las seguridades de etc., etc.

(F.) Jacob B. Blair.

LEGACION DE S. M. BRITANICA EN Centro-América.

San José, Mayo 26 de 1870.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo del despacho de S. E. fechado el 24 del presente, trasmitiéndome copias de un decreto del Gobierno Provisorio, que ofrece, á costa de la República, un terreno en cada una de las Ciudades prin-

cipales de ella, con el objeto de poner Cementerios para los no Católicos residentes en Costa-Rica, y concediéndoles el derecho de edificar sobre dichos terrenos los templos necesarios para el ejercicio de su religión, con derecho, al mismo tiempo de tomar mayor espacio, costado por ellos, si para el objeto ya expresado, fuese necesario.

Tendré sumo placer en comunicar al Gobierno de S. M. B. el contenido de dicho decreto. Y no dudo de que quedará altamente satisfecho al ver que el Gobierno Provisorio ejecuta tan liberales pensamientos.

Durante una larga residencia en Costa-Rica, he tenido que ver enterrar á los extranjeros protestantes fuera del Cementerio, y para conseguir el privilegio de enterrarlos en sagrado, he tenido que servirme de súplicas humillantes á las autoridades, sin mencionar las obligaciones á que me comprometía la clemencia del Clero. Ahora los extranjeros se hacen deudores de gratitud al Gobierno Provisorio por haber terminado un estado de cosas tan impolítico; y por lo mismo suplico á V. E. se sirva transmitir á S. E. el Presidente Provisorio, en nombre de mis conciudadanos, mi reconocimiento mas profundo por tan gran favor.

Se proyecta levantar un fondo, entre los extranjeros interesados en el asunto, con objeto de cerrar dichos Cementerios, y en caso de llevarse á cabo tal intencion, es probable que tendré mas tarde el honor de escribir á V. E. sobre la materia.

Al aludir V. E. á templos que se construyen sobre el terreno apartado para Cementerios,—es de suponer que V. E. se referirá á Iglesias mortuarias dedicadas exclusivamente al servicio funerario; y que no será la intencion del Gobierno Provisorio limitar los no Católicos á tales pedazos de tierra para la creacion de sus casas de ejercicios religiosos por haber segun mi parecer fuertes razones en contra de tal arreglo que la notable perspicacia de S. E. no dejará de comprender.

Me aprovecho de esta ocasion para asegurar á V. E. la alta consideracion con que me suscribo su muy

atento servidor.

(F.) Allan Wallis.

CONSULADO DE LA CONFEDERACION Norte-Alemana.

San José—Costa-Rica, Mayo 27 de 1870.

Honorable Señor:

He recibido el despacho de U. S. del dia 24 de los corrientes, por el cual se

sirve comunicarme, que el Señor Jefe Provisorio de la República se ha servido decretar el establecimiento de cementerios en todas las poblaciones cabeceras de Provincia y de Canton, para las personas que no profesen la religión Católica Romana, acompañán, dome U. S. Honorable al mismo tiempo algunos ejemplares de dicho decreto con que daré cuenta á mi Gobierno y que comunicaré á mis connacionales.

Con gran placer he tomado nota del paso tan acertado, que, con dicho decreto, ha dado S. E. el Señor Presidente Provisorio de la Nación, para evitar en lo sucesivo todo jénero de ultrajes á los cadáveres de los extranjeros.

Aprovecho esta ocasion de repetir me de U. S. Honorable

atento servidor.

(F.) J. Fed. Lahmann.

Al Honorable Señor Dr. Don Lorenzo Montúfar, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Nº 6.

CONSULADO DE S. M. EL REY DE ITALIA. En Costa-Rica.

San José, Mayo 31 de 1870.

A S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—San José.

Señor Ministro:

La apreciada Nota de V. E. de 24 del corriente, acompañando copias de un decreto emitido por S. E. el Jefe Provisorio de esta República, con fecha 23 del mismo mes, llegó debidamente á mis manos.

Felicito á V. E. por el paso dado en provecho de los no-católicos para el caso de su fallecimiento, por que ese paso, está á la altura de este siglo de progreso.

Tendré el honor de cumplir con los deseos de V. E. mandando copia del decreto á mi Gobierno; y aprovecho esta ocasion para, etc.

(F.) LOUIS QTHON DE SCHRÖTER.

CONSULADO DE BELGICA EN SAN JOSE De Costa-Rica.

Mayo 25 de 1870.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—San José.

Señor Ministro:

Me cabe la honra de acusar á V. E. recibo de su despacho de ayer, acompañando copias de un decreto emanado de ese Gobierno Provisorio, resolviendo de una manera sumamente liberal la cuestion de los cementerios.

Tendré el honor, Señor Ministro,

de remitir por el correo de hoy dichos decretos al Gobierno Belga.

Admita, Señor Ministro, las seguridades, de etc.

(F.) F. VAN DYCK.

L. S.

CONSULADO DE ESPAÑA EN COSTA-RICA.

San José, 27 de Mayo de 1870

Excmo. Señor:

He recibido la estimable nota de V. E. fecha 23 del actual, juntamente con varios ejemplares del Decreto que el Jefe Provisorio de la República, tuvo á bien espedir disponiendo la formacion de cementerios para las personas que no profesen la religión Católica Romana

Al contestar á la citada nota, tengo la honra de decir á V. E. que he remitido á mi Gobierno un ejemplar de tan importante disposicion, la cual enaltece al Gobierno que la dictó y al pueblo costarricense que tan buena acogida le ha dispensado.

Con distinguida consideracion y aprecio me repito de V. E. atento y SS.

G. Ortuño.

Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la Republica de Costa Rica.

AGENCIA CONSULAR DE FRANCIA En San José de Costa-Rica.

San José, Mayo 27 1870.

Al Señor Lorenzo Montúfar, Ministro de Relaciones Exteriores de Costa-Rica.

Tengo el honor de acusaros recibo de la nota que me habeis enviado, con fecha 24 de este mes: ella contiene un decreto de S. E. el Señor Presidente de la República, en el cual ha tenido á bien disponer: que en todas las poblaciones cabeceras de provincia y de canton, haya un terreno de 25 varas en cuadro, costado por la Nación, para Cementerio de todas las personas que no profesen la religión Católica Romana.

En ese terreno podrán los no Católicos Romanos, edificar Capillas ó Templos de la manera que lo estimen conveniente, para los ejercicios piadosos de su culto, y tienen la competente autorizacion para aumentar el Cementerio á su propia costa, cuando la necesidad lo exija.

Yo no dejaré de poner este decreto en conocimiento de mi Gobierno y de mis conciudadanos residentes en esta República; y no dudo un momento de que obtendrá una aprobacion unánime.

A mi nombre y al de mis compatriotas, os suplico manifiesteis al Señor Presidente provisorio de la República, la gratitud debida por una medida que se halla en perfecta consonancia con el espíritu liberal y humanitario, del siglo XIX, y que tanto contribuye á la union de las naciones, para la cual es un obstáculo la falta de libertad religiosa.

Admitid, Señor Ministro, las seguridades de mi mas perfecta consideracion.

(F.) H. TOURNON.

N. 107.

CONSULADO DE CHILE.

San José, Mayo 25 de 1870.

Señor Ministro

Me hago la honra de acusar á U.S. recibo de su interesante nota de 24 del corriente, en que me acompaña ejemplares del Decreto emitido por el Jefe del Gobierno Provisorio, sobre establecimiento de Cementerios en todas las cabeceras de Provincias y Canton para las personas que no profesen la religion Católica Romana, con el objeto de que lo ponga en conocimiento de mi Gobierno.

Grato me es, Señor, comunicar al Gobierno de Chile una disposicion que está tan de acuerdo con la civilizacion y con el programa de la nueva Administracion, y no creo interpretar mal el sentimiento de mi Gobierno, al dar al de U.S. anticipadamente y en su nombre, las mas inequívocas muestras de su reconocimiento.

Con la mayor consideracion me vuelvo à repetir de U.S.

Muy obsecuente servidor.

(F.) *Eduardo Beeche.*

Honorable Señor Ministro de Relaciones Exteriores del Gobierno de Costa-Rica.

N.º 3.

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

Consulado Colombiano.

Puntarenas, Mayo 26 de 1870.

Al Escelentísimo Señor Don Lorenzo Montúfar Secretario de Relaciones, Instruccion Pública y Culto de esta República.

San José

Señor:

He recibido la Nota de V. E. de 24 de los corrientes incluyéndome tres ejemplares del decreto que el Gobierno Provisorio ha dictado, mandando comprar por cuenta de la Na-

cion, en cada cabecera de Provincia y de Canton, un terreno de 25 varas en cuadro que se destina para el Cementerio de todas las personas que no profesen la religion católica romana.

Como V. E. me indica, daré cuenta á mi Gobierno incluyéndole un ejemplar del decreto citado que, no hay duda verá, con gusto, por que él honra y prestijia al Gobierno de Costa-Rica con este acto de civilizacion y humanidad; dando á los disidentes de nuestra religion un lugar de descanso en la tierra que Dios dejó para todos sus habitantes.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las consideraciones y respeto con que tengo el honor de suscribirme de V. E. muy Atento Servidor.

(F.) JUSTO FACIO.

N. 21.

Gobierno DIOCESANO DE SAN JOSE de Costa Rica.

Palacio Episcopal. San José, Mayo 30 de 1870.

Honorable Sr. Secretario de Estado en el Despacho de Negocios Eclesiasticos.

Inclusos á la respetable comunicacion de U. S.ª H. fecha 24 del corriente, se han recibido en este Gobierno Eclesiástico ejemplares autorizados del Decreto del dia anterior, en que se dispone que á costa del Tesoro Nacional se construyan panteones en todas las cabeceras de Provincia y de Canton cerca de los cementerios católicos, para sepultar los cadáveres de los naturales y extranjeros, que, en vida, no pertenecieron á la Comunion Católica.

Aplaudo tanto mas esta medida, cuanto que tenia resuelto proponerla al Supremo Gobierno al contestar sobre el informe que se me habia pedido, respecto á la denegacion de sepultura Eclesiástica á un extranjero de orijen eleman, que falleció en estos dias en la Parroquia de Atenas, como un medio para conciliar los intereses de la humanidad con los preceptos de la Iglesia, que la Autoridad Eclesiástica tiene estrecho deber de observar.

Habria, sin embargo, deseado ver suprimido en el Decreto à que voy aludiendo la autorizacion explícita que él contiene, para que se puedan levantar en dichos panteones, capillas ó templos en que se practiquen los ejercicios religiosos de cultos disidentes.

Ya en Costa Rica se han construido capillas y cementerios pertenecientes á Comuniones no católicas, con lo cual implícitamente se ha tolerado el culto

público de las creencias protestantes, y con esto parece que quedaba satisfecha toda exigencia de parte de los disidentes á este respecto. Así es que el Gobierno ahora, sin embargo de que nada concede de nuevo con el Decreto á que me refiero, hasta cierto punto, puede decirse que afecta con él el sentimiento religioso católico, que, en fuerza del Concordato debe mantenerse como el del Estado. Yo encuentro una remarcable diferencia entre tolerar y autorizar espresamente un hecho, y habria sido menos sensible que el Supremo Gobierno hubiese adoptado el principio de una estricta tolerancia.

Con la franqueza que cumple á mi carácter y al lugar en que estoy colocado me he permitido esponer estas reflexiones, á reserva de lo que el Illmo. Prelado, cuando regrese á esta Diócesis, tenga á bien obrar, esperando que U. S.ª H. las apreciará debidamente.

Con sentimientos de verdadero aprecio y respeto, tengo el honor de repetirme de U.S.ª Honorable, atento servidor y Capellan.

Domingo Rivas.

SECRETARIA DE CULTO.

Honorable Sr. Vicario General y Gobernador del Obispado.

Tuve el honor de recibir la atenta comunicacion de U.S. H. referente á otra de esta Secretaria, con la cual se enviaron á U.S. H. ejemplares del Decreto de 23 del próximo pasado, relativo á cementerios para las personas que no pertenezcan á la creencia católica romana.

Asegura U.S. H. que aplaude tanto mas esta medida, cuanto que tenia resuelto proponerla: que habria, sin embargo, deseado U.S. H. ver suprimida en el Decreto la autorizacion explícita para que se puedan levantar en esos cementerios, capillas ó templos de cultos disidentes: que ya en Costa Rica se han construido esas capillas y cementerios, con lo cual implícitamente se ha tolerado el culto público de las creencias protestantes: que sin embargo de que el Gobierno nada concede de nuevo con el Decreto citado, hasta cierto punto, puede decirse que afecta el sentimiento religioso católico que, en fuerza del Concordato, debe mantenerse como el del Estado: que U.S. H. encuentra una remarcable diferencia entre tolerar y autorizar espresamente un hecho: que habria sido menos sensible que el Gobierno hubiera adoptado el principio de una estricta tolerancia, y que la franqueza que cumple al carácter de U.S. H. y al lugar en que está co-

locado, le han permitido esponer estas reflexiones, á reserva de lo que el Illmo. Prelado, cuando regrese á esta Diócesis, tenga á bien hacer.

Muy satisfactorio es el aplauso con que U.S. H. ha recibido una parte del Decreto antes citado, y muy justa la observacion de que antes de ese Decreto existia en Costa Rica el culto público de otras religiones.

Entre muchas pruebas de esta verdad, se encuentra un templo que existe en esta Capital donde públicamente se dá culto á Dios conforme al Rito protestante.

Lo que produce á U.S. H. sentimiento, es únicamente que se diga que puede hacerse lo que en presencia de toda la República se hace.

U.S. H. me permitirá decir que, si en las facultades de un Gobierno está impedir una accion pública y no la impide, su aquiescencia equivale al mas claro consentimiento.

Asi es que las Administraciones anteriores que han permitido los ejercicios religiosos á que ahora se alude, los han autorizado de una manera absoluta.

Ademas, el art. 13 del Tratado celebrado entre Costa Rica y la Gran Bretaña é Irlanda, y el 12 del Tratado que se hizo con los Estados Unidos de América, sancionan de una manera explícita esta libertad.

La circunstancia de que la religion católica romana sea la del Estado, no se opone á la libertad enunciada.

U.S. H. sabe muy bien que la libertad religiosa puede existir en el Estado, ya sea que en él no haya religion nacional, como en los EE. UU. de América, ó habiéndola como en Francia y en Inglaterra.

La Francia tiene una religion nacional, que es la católica apostólica romana. La Francia ha celebrado diversos concordatos con la Santa Sede. En todos ellos se declara que la religion católica romana es la de la Nación. Sin embargo, en Francia existe la mas plena libertad de Cultos, y Monseñor Arzobispo de Paris no cree que esa libertad se oponga á los Concordatos.

La Inglaterra tiene religion nacional, que es la anglicana. No obstante en la Gran Bretaña existe amplia libertad de cultos, y ningun Prelado anglicano sostiene que esa libertad contrarie la religion que profesa la Corona.

Las naciones del mundo están hoy en inmediato contacto: los habitantes de todas las zonas se han aproximado: rápidas trasformaciones exigen ahora leyes cuya necesidad no pudieron prever los Canonistas de la edad media:

la libertad religiosa dejó de ser una tesis universitaria: es ya una necesidad de los pueblos que hasta en Roma se hace sentir.

Al rededor del Vaticano, existen capillas mortuorias de personas de todas las creencias religiosas, sinagogas y templos de diversos cultos.

Pretender que nosotros no permitiéramos lo que concede el Santo Padre en sus dominios, seria exigir que fuéramos mas romanos que el mismo Romano Pontífice.

Me anima la lisonjera esperanza de que el Illmo. Prelado llegará á su Diócesis despues de haber visto, en el antiguo mundo, el cristianismo en consonancia con lo que la divina ley del progreso exige á los Gobiernos, y que no pretenderá que su patria sea uno de los puntos oscuros de nuestro planeta iluminado.

El Programa de la nueva Administracion, y las profundas convicciones de las personas que la componen, no permiten al Gobierno Provisorio retroceder.

Me será grato que U.S. H. esté de acuerdo con estas francas observaciones; pero si desgraciadamente asi no fuere, el asunto será tratado, no entre esta Secretaria y la Curia Diocesana, sino en la Capital del Mundo Católico, por medio de nuestro Ministro en Roma.

Esta ocasion me proporciona el honor de repetir que soy U.S. Honorable muy atento servidor.

(F.) LORENZO MONTUPAR.

BRUNO CARRANZA

JEFE PROVISORIO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

Considerando:

1º Que la ley nº 4 de 27 de Setiembre del año próximo pasado, que establece el derecho de "Timbre", en sustitucion del impuesto de "alcabala", señalado por el art. 119 del Reglamento de Hacienda de 30 de Julio de 1858, entorpece las transacciones y prepara discordias para lo futuro, con notable perjuicio de la propiedad y quietud de las familias.

2º Que es inconveniente conservar disposiciones, que por la facilidad que ofrecen para eludir las, envuelven un germen de inmoralidad que se desarrolla desapercibidamente.

3º Que la ley de 27 de Setiembre contiene ademas el defecto de la desigualdad, pues el impuesto que establece, es mas gravoso para la clase pobre que para la acomodada.

DECRETO:

Art. 1º Derógase la ley nº 4 de

27 de Setiembre del año de 1869, que establece el impuesto de "timbre" en sustitucion del de "alcabala", determinado por el art. 119 del Reglamento de Hacienda de 30 de Julio de 1858,—sin restablecer este último impuesto.

Art. 2º En los casos previstos por el art. 4º de la ley de "timbre", y en todos los demas que ocurran en referencia á hechos consumados, con contravencion de aquella ley,—queda reducida la responsabilidad de los culpados á satisfacer tan solo una multa equivalente al duplo del derecho.

Art. 3º Los recibos, instrumentos públicos ó privados y cualesquiera otra clase de documentos ú obligaciones, sin escopcion alguna, que diesen ocasion de reclamo ó litigio, á consecuencia de la falta del timbre, quedan con el valor y fuerza que por derecho les corresponda.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los dos dias del mes de Junio del año de mil ochocientos setenta

BRUNO CARRANZA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.

RAFAEL GALLEGOS.

Rectificacion.

El Decreto de 27 de Mayo reformativo de los artículos 126, 127 y 128 de las Ordenanzas Municipales de 24 de Julio de 1867, fué publicado incompleto, por equivocacion, en la Gaceta Oficial número 21 de 28 del mismo mes de Mayo; y para rectificar dicha equivocacion se publica ya correcto del modo siguiente.

EL JEFE PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la autorizacion previa que exigen los artículos 126, 127 y 128 de las Ordenanzas Municipales de 24 de Julio de 1867, para abrir juicio de responsabilidad á los Gobernadores, Jefes políticos y Agentes de policia, Jueces de paz, Comisarios de policia, Municipalidades, Rejidores y cabildos de Canton, es depresiva de la independencia del Poder Judicial—y

Que ya se han presentado casos prácticos, que comprueban la inconveniencia de aquellas disposiciones.

En uso de sus facultades,

Decreta:

Art. Único.—Deróganse los artículos 126, 127 y 128 de las Ordenanzas Municipales de 24 de Julio de 1867, en la parte que exige la autorizacion previa de los empleados que di-

chos artículos espresan, para someter á juicio de responsabilidad á los funcionarios comprendidos en los mismos artículos citados.

Dado en el Palacio Nacional á veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta.

(F.) BRUNO CARRANZA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.

(F.) JOAQUIN LIZANO.

Señor Secretario de la Corte Suprema de Justicia.

Por orden del Excelentísimo Jefe Provisorio de la República, acompaño á U. copia legalizada de la comunicacion número 4 fecha 3 de Mayo último, que se pasó por esta Secretaría de Estado al Gobernador de la Provincia de Cartago, poniendo bajo la reponsabilidad de este funcionario público, al Licdo. Señor Jesus Jimenez; así como la carta oficial del espresado Gobernador Señor Pedro Garcia, dirigida al Jefe Provisorio, dándole aviso de haber salido clandestinamente de aquella Ciudad el Licdo. Señor Jimenez, probablemente para un pais extranjero y la carta pasada por este Señor al espresado Señor Garcia, donde le manifiesta su determinacion de ausentarse de la República; la cual ha sido remitida por el mismo Gobernador Señor Garcia al Jefe Provisorio como un comprobante del hecho de que le dá cuenta.

Estos documentos los dirijo á la Corte Suprema, por el órgano de U. por ofrecer ellos bastante mérito para iniciar el juicio de responsabilidad contra el empleado, bajo cuya guarda se hallaba el Licdo Señor Jesus Jimenez.

La imparcialidad que debe caracterizar los actos del Gobierno en una época anormal, que solo puede salvarse honorablemente con buen sentido y conciencia recta, como la dignidad de la alta Magistratura Judicial, relevan al Jefe Provisorio de hacer apreciaciones sobre los hechos, y lo limito á ponerlos bajo la jurisdiccion privativa de ese Tribunal.

Los graves sucesos que se realizan son, sin duda, datos que se preparan para la historia de nuestra patria, y no debemos olvidar que los que hoy juzgan serán juzgados por ellas en la posteridad.

De U. atento servidor.

LIZANO.

Nº 4.

AL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE cartago.

Por resolucion del Jefe Provisorio de la República y á virtud de solicitud del Sr. Licdo. D. Jesus Jimenez, se permite á dicho Sr. residir en la ciudad de Cartago á donde se ha dirigido en la mañana de este dia.

En consecuencia y debiendo cumplirse la disposicion final del acta de la Junta Popular de San José, á la que se están ahiriendo todos los pueblos de la República, se advierte á U. que dicho Sr. Jimenez durante su permanencia en esa Ciudad, está bajo la estricta responsabilidad de U. como Ajente del Gobierno Provisorio, y de la del Comandante Militar.

El Jefe Provisorio confía en que esta consigna será cumplida por su parte, y que dará la persona del Licdo D. Jesus Jimenez todas las seguridades que le estan garantizadas por el Gobierno inaugurado el 27 de Abril último.

Mayo 30 de 1870.

(F.) JOAQUIN LIZANO.

Cartago, Junio 3 de 1870.

Señor Licdo. Don Bruno Carranza
Presidente de la República.

Mi muy apreciado Señor y amigo.

En este momento, once de la mañana, han puesto en mis manos la adjunta carta de la que imponiéndose U. espero me la devuelva.

Nada me molesta por que yo haya tenido participio alguno en la evasion de Don Jesus, pues creia que el tiempo le traeria la calma y la tranquilidad; pero son tan grandes y de tanta potencia los cuentos que de esa vienen y los que aquí se inventan, que juzgo que han violentado á este hombre á dar el paso que espresa la carta referida.

No sé ni que direccion ha tomado, pero presumo que ha escogido el camino que abrió el Doctor Montúfar.

Sin otra cosa me suscribo de U. muy amigo y atento servidor

Q. B. S. M.

(F.) Pedro Garcia.

Cartago, Mayo 31 de 1870.

Señor Don Pedro Garcia.

Mi querido hermano:

No estoy satisfecho de la situacion y temiendo constantemente algun atentado contra mi persona, lo mismo que muchos y grandes vejámenes

cuando se reuna la Constituyente y se proceda al juicio de reisdencia con que se me tiene amenazado; me han decidido á intentar por cuantos medios pueda, mi salida fuera del pais, y creo que U. aunque no aprobará, por el momento esta resolucion, pronto se convenceria de su oportunidad, juzgando lójicamente el curso natural y preciso de los acontecimientos. La posicion de U. me hace resolver y ejecutar mi salida de aquí sin darle noticia á U de nada, no obstante la necesidad del apoyo que, no dudo me hubiera brindado; pero le repito, no he querido corresponder los muchos favores y servicios que U. me ha hecho, especialmente en estos últimos dias, con un compromiso si se quiere, de honor para con su superior.

Todo pasa en esta vida, y tambien parará la efervescencia política que hoy existe en Costa Rica: cuando el pais esté regularmente constituido y que la tempestad que hoy ruje sobre mi cabeza haya desaparecido, entonces volveré al seno de los míos y tendré ocasion de mostrarle mi gratitud, por sus buenos oficios: y sinó, tenga la seguridad que en donde quiera que esté y hasta que muera, seré suyo afectísimo amigo hermano.

(F.) JESUS JIMENEZ.

UNIVERSIDAD.

El 22 de Mayo se hizo eleccion de Rector y Directores.

Fueron electos:

Rector,

El Lic. Señor Ramon Carranza.

Directores propietarios.

Los Señores Licdos. Gregorio Trejos, Antonio Alvarez, Leon Fernandez y José María Ugalde.

Directores suplentes.

Los Señores Lic. José Ana Herrera y Bachilleres Napoleon Escalante y Alejandro Gonzalez.

El 29 del mismo tomaron posesion los electos. Á este acto concurrió el Jefe Provisorio de la República. Instalada la nueva Direccion, el Secretario de Instruccion Pública Dr. Lorenzo Montúfar, tomó la palabra y habló acerca del actual réjimen de la Universidad, y de la conveniencia de hacer útiles reformas.

El Jefe Provisorio agregó en un laconico y significativo discurso, conceptos muy importantes referentes á las enunciadas reformas.

El Doctor Señor Vicente Herrera leyó en seguida un discurso relativo

al asunto que era objeto de aquella reunion, y el Licenciado Ramon Carranza leyó por último otro discurso sobre la misma materia.

He aquí las alocuciones mencionadas.

DISCURSO

pronunciado por el Doctor Lorenzo Montufar, Secretario de Instrucción pública.

Señores:

El 27 de Abril abrió á los pueblos una época de rejeracion.

Ella se hizo sentir al instante en toda la República, y muy especialmente en la Universidad.

Desapareció la ley que habia trasladado al Poder Ejecutivo todas las atribuciones del Rector y Directores de este Instituto literario.

La Universidad queda hoy rejida por funcionarios libremente electos, que tienen suficiente poder para guiarla.

No obstante, el Gobierno Provisorio, aun no ha llenado sus deberes ni sus deseos respecto á ella.

Costa-Rica se halla en un período de trasformacion, y los pueblos que se trasforman no pueden tener leyes invariables.

Los Estatutos de 1843, muy convenientes entonces, son casi un anacronismo en 1870.

En los últimos veintisiete años, se han operado cambios radicales que exigen reformas legales, no solo en los pueblos que comienzan á ver la luz, sino en la admirable Union Americana y en las naciones mas florecientes de Europa.

Seria retrogradar no seguir el movimiento progresivo del mundo, y hacer hoy solamente lo que se ejecutó el año de 43.

Una comision de personas inteligentes será nombrada, para que presente un proyecto de ley de Estudios que se halle en conformidad con nuestras lejítimas aspiraciones.

La enseñanza debe ser adecuada á las instituciones políticas que se pretende afianzar. Si existe pugna entre lo que á la juventud se enseña y lo que de ella exige la severidad republicana, jamas podrá tener, en nuestro suelo, cimientos sólidos la República democrática.

Los hombres que reciben una enseñanza mas conforme á las instituciones de su patria, son, casi siempre, los que mejor las sostienen.

El Candidato de Esparta que escluido del Consejo de los trescientos, se alegró de que hubiera trescientos ciudadanos mas dignos que él, debió esta cívica virtud á la enseñanza que

habia recibido.

El Pueblo de Atenas que rechazó una empresa ventajosa porque Aristidis dijo que era útil pero injusta, debió su heroica honradez á la enseñanza que se le habia dado.

La serie de héroes desde Colatino que dieron vida, grandeza y admirable poder á la República Romana, son una emanacion de la conveniente enseñanza que á la juventud se daba en Roma.

Washington nació en una monarquía; pero rejida por instituciones eminentemente liberales que permitian adquirir conocimientos que despertaran el amor á la libertad y á la gloria.

Otro hijo del gran pueblo de nuestro Continente, vió la luz en la mas penosa pobreza, y tuvo necesidad de aprender un oficio mecánico para vivir; pero participando de la enseñanza republicana que en los Estados-Unidos se recibe, no solo llegó á ocupar el primer puesto de la República, sino que tuvo la gloria de aniquilar la esclavitud y de salvar la Union.

Una gran piedra, reliquia venerable de los fundamentos de Roma, estraida en el Monte Aventino del Ager de Servio Tulio, y colocada en el Capitolio de Washington, como vínculo simbólico de las instituciones iniciadas hace 24 siglos, y coronadas en nuestros dias, es el primer monumento erijido á la memoria del ilustre personaje de que os hablo: Abran Lincoln.

Siguiendo las saludables lecciones de la historia, el Jefe Provisorio de la República, se esfuerza en hacer hoy todas las reformas que el progreso de la época demanda, i la Instrucción Pública ocupa especialmente su atencion.

Me anima la grata esperanza de que se realicen estos elevados y nobles designios y la cooperacion mas halagüeña con que puede contar el Gobierno, es la viva aspiracion de la juventud al bello ideal del progreso.

DISCURSO DEL JEFE PROVISORIO.

Agrego algunas palabras á los muy buenos conceptos expresados por el Señor Secretario de Instrucción Pública, órgano fiel del pensamiento del Gobierno.

Como ha dicho, el Señor Secretario con el acento de una profunda conviccion, hai que variar radicalmente el sistema de educacion para que sus efectos lleguen á satisfacer las necesidades de la época y las peculiaridades imprescindibles de nuestro modo de ser.

La reforma, no es, en mi concepto, de mera reglamentacion; ella concierne á la constitucion misma del Instituto en relacion con los medios que están á nuestro alcance, y con su fin.

Los conocimientos fundamentales, aunque preparatorios, para la enseñanza profesional, han sido hasta hoy tan deficientes que, sea dicho con pena, con honrosas y pocas excepciones, no han dado otro resultado que perjudicar á muchos estudiantes, en lo jeneral de muy buenas disposiciones, creandoles en la vida práctica una posicion insostenible, y que empeora la circunstancia de no permitirles dedicarse á trabajos para que no están preparados, habiendo malogrado así el período mas precioso de la vida, dejando frustradas las esperanzas que promete la juventud, y sin provecho para la sociedad.

Por lo que hace á la educacion profesional tan variada, y tan completa como debe ser, tampoco ha correspondido ni podia corresponder por mucho tiempo á su primordial objeto: Esta circunstancia crea una mala situacion ineludible, que se hace necesario mejorar ó salvar del todo, dejando al interes personal lo que no puede alcanzar la accion del gobierno.

Yo cuento, Señores, con la cooperacion de los miembros de esta Universidad, para hacer asequible los bienes que pueden recogerse de este instituto, reanimado con aspiraciones manifestadas con mas ó menos enerjía, pero que por cierto no han llegado á ser una realidad.

Seamos, pues, humanitarios y patrióticos; coadyuvemos á la obra de la rejeracion, preparando en la juventud de hoy las firmes columnas en que debe descansar el edificio social de nuestra querida Costa Rica.

DISCURSO

pronunciado por el Dr. Vicente Herrera.

Señores:

Por desgracia para el progreso intelectual de Costa Rica, la Universidad erijida en 1843 sobre bases, aun para aquel tiempo, inadecuadas, despues de haber sufrido modificaciones sucesivas en su organizacion consignadas en diferentes leyes fundamentales que se han dictado, vuelve hoy de nuevo, á su punto de partida. Los Estatutos de 1843 han revivido por un Decreto gubernativo que, felizmente, tiene el carácter de transitorio, y, en su virtud cesa el personal del Gobierno Universitario ya que la enseñanza queda, mientras tanto, sujeta á

un régimen que, si bien basado en el sistema representativo, se resiente, en sus demás disposiciones, del estado de atraso en que se encontraba la educación de la juventud en aquel tiempo: de esperarse es que esta disposición sea adoptada solamente como un medio para dar á la enseñanza superior y profesional el impulso que demandan la civilización del siglo en que vivimos y las necesidades de un país que aspira, por sus otras condiciones sociales y políticas á un porvenir que le asegure su dicha y su grandeza.

En las letras, como en la política, dos opuestos principios se disputan la posesión de la sociedad: el principio de la libertad que significa el progreso y el principio de conservación que significa el quietismo, la negativa más ó menos absoluta á toda reforma. Pero tal es el prestigio de la libertad que aun los sectarios del segundo principio, aparentan hipócritamente profesar el primero, mientras se apoderan de la situación. Por circunstancias felices y verdaderamente excepcionales, en Costa Rica no existe esa división y todos los hombres de pensamiento están alistados bajo la enseña de la libertad, i, aunque, en casos dados, podrían presentarse hechos que contrarian la verdadera libertad y el espíritu de progreso, no debemos atribuir tales aberraciones á un sistema premeditadamente escogido, sino á circunstancias anómalas en que los hombres, una vez extraviados, se ven arrastrados á las inconsecuencias más escandalosas y á los contraprinicipios más absurdos.

He hecho esta observación para demostrar que las instituciones liberales ya sea en política, ó en materia de enseñanza son fáciles entre nosotros, por que están en nuestro modo de ser social y en nuestras comunes aspiraciones.

Pero, si esto es realmente satisfactorio, no debo disimular un temor nacido de la poca experiencia que he podido adquirir, especialmente en la historia contemporánea de los pueblos de nuestro común origen. El principio de libertad, como toda virtud social y moral, como aun la satisfacción de nuestras más apremiantes necesidades tienen un grande peligro en su propio exceso, ó si se quiere, ya que suene mal la palabra exceso aplicada á la libertad, en su abuso. Bueno, necesario es el alimento para la vida material del hombre; pero tomado con exceso, ó apartándose de lo que aconseja la razón, indigesta y mata. Bueno, natural es en el hombre el senti-

miento religioso, elemento de moralidad y de civilización; pero su exceso, el fanatismo, es el origen de inmensos males y su resultado más natural es la barbarie y la desmoralización tanto más sensible cuanto que se presenta revestida con el ropaje de una Religión divina y eminentemente humanitaria. La justicia tiene su exceso en el estoicismo, y la beneficencia misma puede degenerar en prodigalidad. La libertad, ese aliento vivificador de la sociedad no está tampoco exento de abusos, y en evitarlos, sin sofocar el principio, esta el *quid* de nuestros futuros destinos, y de la bondad de nuestras instituciones.

Concretándome á la enseñanza, objeto propio del lugar en que hablo, encuentro igual ventaja en el principio de libertad, é iguales escollos en su abuso. Según mi modo de ver, la organización de la Universidad debe ser tal que, apoyándose en la libertad de acción de sus individuos ya para enseñar, ya para aprender, abriendo á la inteligencia el más ancho campo posible para la adquisición de los conocimientos útiles, y dando por base al estudio la más estricta moralidad, pues, sin esta, el saber es, con frecuencia, harto peligroso, debe evitarse el abuso, esto es el empirismo en todos los ramos de las ciencias humanas, y por consiguiente el fácil acceso á los títulos y distinciones honoríficas que se convertirían en moneda falsa para engañar á la sociedad, desde que se concediesen á personas que no hubiesen dado testimonios irrefragables de su saber y de su moralidad.

La filosofía de todas las ciencias es la investigación de la verdad en cada una de ellas. El médico va tras la verdad en lo que toca á las enfermedades de que adolece la humanidad y en los medios de combatirlas para restablecer la salud; el Jurisconsulto y el político buscan la verdad en la aplicación de los eternos principios de justicia y de perfección social á la vida de los pueblos y de sus individuos; el teólogo hojea en el Libro Sagrado, en la Historia, monumentos y tradiciones de la Iglesia, el fundamento de la fé, ya que esta se impone forzosamente á la inteligencia; el matemático, despreciándose de doctrinas abstractas, busca la verdad del cálculo en demostraciones prácticas que la sujetan al punto de la más rigurosa evidencia; el naturalista roba á la naturaleza sus más profundos secretos para obsequiar á la humanidad con esas preciosas verdades, que aplicadas á la industria, han producido esos sorprendentes resultados que prometen

realizar la bella teoría de la unificación de la gran familia humana, acercando unos á otros los pueblos y los individuos, é identificando sus intereses morales y materiales.

Si, pues, es la verdad el objeto de las ciencias, y no pudiendo obtenerse el conocimiento de esta, sino por medio de estudios perfectos y hábilmente sistemados, no debe basarse la enseñanza en una libertad tan absoluta que quede consignada la posibilidad de adquirir títulos, especialmente profesionales, con estudios superficiales que no enjendran más que errores, más trascendentales aun para la sociedad y para el individuo, que la ignorancia misma. Huyamos de comprimir la inteligencia de la juventud poniendo trabas funestas á la adquisición de las ideas; pero huyamos también de autorizar semisabios que, con un mentido título en la mano, se lanzan al ejercicio de profesiones delicadas en que se interesa la humanidad.

Así concibo yo la futura organización de esta Universidad, si se quiere que sea permanente y corresponda á las esperanzas de los amantes del saber, y de los buenos ciudadanos que anhelan por el progreso intelectual de la patria. Por no haberse adoptado, unas veces, como base de la enseñanza los sanos principios que el espíritu del siglo aconseja, i, por no haberse procedido, en otras, con la prudencia y circunspección que demandan nuestras circunstancias especiales, es que no ha podido subsistir, por mucho tiempo, ninguna de las organizaciones que se le han dado, repitiéndose con harta frecuencia, el espectáculo de destruir hoy lo que se hizo ayer, con grave perjuicio de los intereses de la juventud cuya instrucción se resiente de estos cambios.

Querria concluir aquí y no ocupar vuestra atención con daros cuenta de los pocos trabajos de la Junta Directiva cesante en los cinco meses transcurridos después que se organizó bajo el imperio de la ley constitutiva que se acaba de derogar; pero debo á mis dignos colegas que hoy cesan junto conmigo, la atención de esponer brevemente lo que, con tan decidida voluntad, han hecho en favor de la enseñanza, é informaros sobre la situación en que esta se halla.

Sabido es que la ley que, con el nombre de Estatutos Universitarios se decretó en fin del año anterior mal injerto, de disposiciones contradictorias, y cuyo único principio fijo, era la centralización más absoluta, entraba de tal modo la acción del Rector

i Consejo Universitario, que, aun para dictar las disposiciones mas triviales en los últimos detalles del Gobierno del Instituto, era preciso ocurrir á la Autoridad Suprema para obtener el *fiat*. La oscuridad consiguiente á la inconsecuencia y oposicion de sus diferentes disposiciones, obligaba á cada paso, á consultar á la misma autoridad sobre la intelijencia que debiera darsele, y bien se vé, que, tratándose de plantear un nuevo sistema, y con semejantes dificultades, parece que nada pudo haberse hecho en tan corto periodo. Sin embargo, á la laboriosidad, á la constante decision de mis cólegas, á su anhelo por la instruccion de la juventud se debe que, á pesar de tales trabas se lograra mejorar el estudio en clases antes existentes y plantear otras antes desconocidas, bajo la direccion de experimentados é instruidos profesores [en lo jeneral] Sensible seria que se perdiese el fruto de tantos trabajos, y el que podria sacar la juventud en los cuatro meses que faltan para terminar el curso literario, haciendo cambiar el sistema de enseñanza establecido, pues, por defectuoso que pudiera encontrarse, á lo menos, daria mejores resultados que un cambio verificado en el medio del año literario. Prepárese en hora buena, la nueva organizacion: establézcanse principios para sistemar mejor la enseñanza; pero no se interrumpa á la juventud en sus tareas con ensayos prematuros é infructuosos.

Mientras tanto, en obediencia de la ley, y, acatando la voluntad del Cuerpo Universitario, desciendo en este acto de la Silla Rectoral donde me habia colocado el acaso mas bien que mis méritos personales, y junto con mis dignos cólegas en el gobierno, deposito la Autoridad que hemos ejercido, sin otra aspiracion que contribuir al bien de la juventud, en las mas hábiles é ilustradas manos de nuestros sucesores.

HE DICHO.

DISCURSO

pronunciado por el Señor Rector Licenciado Don Ramon Carranza.

SEÑORES:

La tendencia de nuestros Gobiernos á centralizarlo todo, ha sido un dique levantado al ensanche y consolidacion de la instruccion pública. Todas nuestras instituciones universitarias, se han encaminado á limitar el estudio de las ciencias, á los ramos profesionales.

Los establecimientos de educacion primaria y elemental tan necesarios para conducir la juventud á la adquisicion de una instruccion sólida y perfecta, jamas se han

visto planteados ni protegidos con la eficacia que demandan. No se ha comprendido que para que la ciencia desempeñe la sublime mision de hacer comprender al hombre la unidad que preside á la organizacion de todas las partes del universo, y convencerle de la necesidad en que está de fundar todas las instituciones en los principios deducidos de la naturaleza de las cosas, que coordinados con arreglo á las leyes que rijen los diferentes dominios del mundo y de la actividad humana, solo puede desempeñarla dejandola en libertad de que pueda moverse en todas direcciones, que seguidas con método, sea cual fuere su punto de partida, terminan siempre en un gran principio general del mundo fisico ó moral.

Las restricciones introducidas para establecer escuelas y liceos, la falta de reglamentacion de estos planteles, la ninguna norma dictada sobre las recompensas y consideraciones de que deben gozar los que se dedican á la enseñanza, aleja y desalienta á todos los profesores que quieran consagrar su tiempo á difundir en la juventud el saber humano.

Tiempo es ya Señores, de que no hagamos depender esclusivamente la creacion y fomento de la instruccion pública, de los poderes encargados de rejar la Nacion.

Los establecimientos literarios forman tambien otro poder, cuya mision es la creacion y mejora del estudio de las ciencias, y á él corresponde preparar el material para la formacion de este edificio social. Nuestro pueblo se presta á todo, las instituciones que hemos proclamado son populares, por todas partes encontramos encarnado en los ánimos el espíritu republicano, ningun obstáculo se presenta para cumplir con nuestro deber; no falta mas que la voluntad de poner en accion la actividad intelectual. Los que hemos tenido la honra de ser llamados por el cuerpo universitario para rejar el establecimiento, debemos corresponder á la confianza que en nosotros se ha depositado. Dedicuémonos á preparar medidas para el establecimiento y ensanche de la educacion primaria, procuremos de preferencia mejorar la condicion del pueblo, proporcionándole por medio de la libertad de enseñanza, los medios de penetrar la verdad, para que pueda seguir el camino de las investigaciones sin sujecion á otra ley, que á la de la atraccion que en el mundo intelectual se ejerce por la verdad, único agente que apareciendo en los ánimos con certidumbre, puede reinar en las intelijencias, y hacer á los hombres verdaderamente libres, enseñándoles el empleo racional que deben hacer de la libertad.

HE DICHO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

El 31 del próximo pasado, Mayo, quedó reasumida la Receptoría de Barba en la de Heredia, á consecuencia de renuncia admitida á la persona que desempeñaba aquella Receptoría, y de no haber persona que quiera aceptarla por el poco ó ninguno interes que ofrece.

SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia el

dia treinta de Mayo último, hizo los nombramientos siguientes.

Juez de Hacienda Nacional.

Lic. Don Ezequiel Herrera.
Auditor General de Guerra, Juez del Crimen de la Provincia de San José.

Lic. Don José María Acosta.
Juez de 1ª Instancia Civil y de Comercio de la Provincia de Heredia.

Lic. Don Félix Gonzalez.
Y Procuradores de reos
Don Ezequiel Gutierrez y Don Elias Jimenez.

Nº 43.

COMANDANCIA DE LA PROVINCIA DE Cartago.

28 de Mayo de 1870

Señor Comandante General de las armas de la República.

Me hago la honra de participar á U. que á las dos de la tarde del dia de ayer llegué á esta Ciudad, recibiendo sinceras muestras de aprecio, tanto de las autoridades militares y civiles, como del clero y el Pueblo. Como tales manifestaciones demuestran altamente las simpatias de estos vecinos en favor de la presente Administracion, por esta razon tengo viva complacencia en participarle á U., como la tengo en firmarme su atento seguro servidor.

(F.) JUAN M. CARAZO.

Nº 61.

COMANDANCIA GENERAL DE COSTA-RICA.

San José, Mayo 30 de 1878.

Señor Comandante de la Plaza de Cartago.

Con sumo placer, he visto la estimable comunicacion de U., marcada con el nº 43 y fechada el 28 de Mayo corriente, en que me participa: que á las dos de la tarde del dia anterior, llegó á esa Ciudad, en donde fué recibido, con sinceras muestras de aprecio, manifestadas por las autoridades Militares, Civiles; y Eclesiásticas; y por el Pueblo Cartajinense. Tales sentimientos, expresados al Comandante de las armas de esa Provincia, forman eco en el ánimo de todo buen ciudadano, amante de la libertad, de la paz y del progreso de su patria: ellos cautivan mi corazon por que son, vivas manifestaciones de adhesion y simpatia, por la causa de la justicia y del derecho, inaugurado el 27 de Abril próximo pasado.

Aprovecho esta primera oportunidad, para suscribirme de U., su muy atento servidor.

(F.) TOMAS GUARDIA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS.

ENTRADAS Y SALIDAS.

 Mayo 27.—En la Madrugada de hoy ancló en este puerto, procedente de los Estados de Centro América el vapor Norteamericano "Costa-Rica," al mando de su Capitan John M. Dow.—Trae de pasajeros á los Señores Felipe Lara, Pedro Arias, C. Quiroz y Pedro Macías; y de carga 293 bultos.

 Mayo 28.—En la noche de ayer, salió de este puerto con destino á Panamá, el vapor Norteamericano "Costa-Rica," al mando de su Capitan John M. Dow.—Lleva de pasajeros á los Señores Panfilo Valverde, Carlos P. Ressler, C. J. Hübler, Martin Blanco, Marcelo Zúñiga, Teodoro Guillard, J. E. Noblea, P. D. Saenz, J. E. Serrano, Señorita M. de Hinc y familia, E. Bauman y Mr Wod; y de carga 3,047 sacos de café y 5 cajas de mercaderías.

 Mayo 30— En la noche de ayer, ancló en este puerto, procedente de Panamá, el Vapor N. A. "Salvador" al mando de su capitan J. B. Bowditch.—Trajo de pasajeros á los Señores José Maira, J. Romero, M. Macaya, Miss Holmes, Juan Castro, Juan Knorr, J. Molina, V. Ruiz, J. Conde y Tereza Piper y de carga 333 bulto de mercaderías.

 Junio 2.—En la tarde de ayer, fué despachada por esta capitania, con destino á Hamburgo, la Barca Alemana "Emily", al mando de su capitan N. W. Beichmann. Lleva de carga 7005 sacos café y 32 tablonces cedro. Tambien se despachó con destino á Burdeos la Barca francesa "Teodore Ducos", al mando de su capitan E. Guigno, llevando de carga 2340 sacos café.

SECCION JUDICIAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Sala 1ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las doce del día dos de Junio de mil ochocientos setenta.—Vistos.—El día tres de Enero de mil ochocientos setenta, se instruyó causa criminal de oficio contra Ramon Olivares, mayor de edad, jornalero y vecino del pueblo de Quircot, por heridas graves, dadas á Manuel Zanabria, y por la portacion y uso de arma prohibida; igualmente por herida leve dada á Maria Josefa Torrez;—en la cual, el Señor Juez de 1ª instancia de la Provincia de Cartago, fundado en los artículos 18, 19, 44, 263 y 544 del Código penal; y 218 del de Procedimientos, á las diez del día dieziocho de Marzo del corriente año, falló, declarando: que el delito de heridas graves perpetrado por Ramon Olivares en la persona de Manuel Zanabria, le es imputable en el grado máximo de culpabilidad, condenándole, en consecuencia, á sufrir cinco años fijos de obras públicas con el abono de ley; á veinte pesos de multa sin rebaja, por la portacion y uso de arma prohibida, la que deberá perder, aplicándose su valor al fondo de Educacion Pública; á pagar al ofendido cincuenta centavos diarios durante la vida de este; á satisfacer los reconocimientos practicados por

el facultativo; los gastos de asistencia y curacion, y á resarcir todos los daños y perjuicios que separadamente se compruebe haya causado con su delito:—y así mismo ordenando se testimonien las diligencias conducentes para el juzgamiento de Manuel Zanabria, por la portacion y uso de arma prohibida, cuya sentencia obra á folios 35 y 39 del proceso.—Venidos los presentes autos en apelacion, visto lo alegado por el Procurador de reos, y lo pedido por el Señor Magistrado Fiscal, y—*Considerando*.—1º Que segun aparece de las declaraciones de la instruccion, constantes á los fols. 6 vuelto 7, 8, 9, 10 y 11 vuelto, las heridas dadas por el procesado á Zanabria, tuvieron lugar en riña provocada por éste; en cuyo caso, es acreedor á la pena señalada por el artículo 534 del Código penal, con referencia al 494 del mismo.—2º Que siendo esta pena indeterminada, así como la que impuso al reo el Señor Juez del crimen, por la portacion y uso de arma prohibida, debe en ambas rebajarsele la tercera parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto número 24 de 1º de Junio de 1842; cuyas penas deben ser aplicadas en el maximum por haber sido dada una de las heridas en parte desnuda del cuerpo (artículo 544 Código penal).—3º Que de la instruccion consta haberse seguido esta causa contra Ramon Olivares, no solamente por las heridas dadas á Zanabria, sino también por otra herida dada á Maria Josefa Torrez, en la misma riña, habiéndose dictado el auto de detencion contra él por ambos delitos, folios 7 vuelto; no obstante lo cual, no parece haberse hecho mérito de la última en el auto motivado, ni consiguientemente en la sentencia, como debió hacerse en cumplimiento de los artículos 837, 840 y 841 del Código penal; por cuyo motivo, deben testimoniarse las piezas conducentes para el juzgamiento en pieza separada del espresado reo Olivares.—Por tanto, con presencia de las razones espuestas y leyes citadas, los Magistrados que componen la Sala arriba mencionada, digeron, á nombre de la República de Costa-Rica.—Condénase al reo Ramon Olivares, á la pena de dieziseis meses de obras públicas, con rebaja de la tercera parte y abono del tiempo sufrido de prison: á veinte pesos de multa por la portacion y uso de arma prohibida, también con la misma rebaja espresada: á pagar al ofendido un jornal diario que será tasado por peritos durante la vida de aquel, aprobando en todo lo demas la sentencia apelada; é igualmente, prevéngase al Señor Juez á quo proceda sin pérdida de tiempo á testimoniar las piezas conducentes para que dicte la providencia que corresponda, con relacion á la herida dada á Maria Josefa Torrez.—Hágase saber, y con certificacion de la presente, devuélvanse los autos de 1ª instancia, para los efectos de ley.—Salvador Jimenez.—José A. Herrera.—M. Macaya.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, 2 de Junio de 1870.

Ezequiel Jimenez.

Sala 1ª en 2ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia.—San José, á las once y media del día treinta de Mayo de mil ochocientos setenta.

Vistos.—El quince de Noviembre del

año de mil ochocientos sesenta y nueve, el Señor Juez del Crimen de la Provincia de Alajuela, mandó instruir causa de oficio contra los reos Juan Ramon Suarez, Francisco Benito Quezada y Rafael del mismo apellido, menor de 21 años, el primero, y los otros dos mayores de edad, jornaleros y de aquella jurisdiccion, por el delito de herida leve con circunstancias de asesinato perpetrado en la persona de Euljio Ugalde, de diecisiete años de edad y de este vecindario, y contra el último por portacion y uso de arma prohibida; en cuya causa, el mismo Señor Juez, con fecha veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, falló absolviendo de la instancia á los reos Juan Ramon Suarez y Francisco Benito Quezada, y condenando al reo Rafael Quezada á pagar diez pesos de multa por el delito de herida, sin circunstancias de asesinato, á dos meses de arresto por el uso de arma prohibida, con rebaja en una y otra de la tercera parte, y abono del tiempo sufrido de prison respecto de la segunda; á satisfacer al ofendido un jornal diario por el tiempo que estuvo en incapacidad de trabajar, los gastos de curacion, reconocimientos médico-legales y demas daños y perjuicios causados con su delito; todo, con citacion de los artículos 9, 14, 15, 17, 30, 522, 18, 19, 44, 263 y fraccion 3ª nota 1ª del Código Penal, y 276, 277, 884, 218 y 873 del de Procedimientos.—Venidos los autos en apelacion; y *Considerando*:—Que la sentencia relacionada se encuentra arreglada á Derecho.—Por tanto, con presencia de las leyes citadas, los Magistrados que componen la Sala arriba mencionada, dijeron: á nombre de la República de Costa-Rica, *Confírmase*.—Hágase saber y con certificacion de la presente, devuélvanse los autos de 1ª Instancia.—S. Jimenez.—José A. Herrera.—F. Gonzalez."

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, 2 de Junio de 1870.

Ezequiel Jimenez.

Sala 1ª en 2ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á la una de la tarde del día primero de Junio de mil ochocientos setenta.

De conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimientos, admítase el desistimiento propuesto por parte de los Señores Don Uladislao Duran, en representacion de Don Eduardo de la Guardia, Licenciado Don Antonio Cruz, apoderado de los Señores Don Pedro N. Merino é hijo, y Don Remijio Quiroz por sí, y por cuanto es suplicable la resolucion de fojas 22 dictada á las doce del día veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve (artículo 2º de la ley de 27 de Setiembre de 1869,) admítase el recurso de súplica por lo que hace al interes del Licenciado Don Leon Fernandez: pásen los autos á la Sala correspondiente, citando y emplazando á las partes para que dentro de tercero dia, ocurran á hacer uso de su derecho.—S. Jimenez.—Herrera.—Macaya.—Ante mí, Ezequiel Jimenez."

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, Junio 2 de 1870.

Ezequiel Jimenez.

Sala 1ª en 2ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las doce del día primero de Junio de mil ochocientos setenta.

Vistos.—En veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, se instruyó causa criminal por el Señor Alcalde Único Constitucional de la Ciudad de Puntarenas, contra Ramon Sanchez y Ezequiel Moya, mayores de edad y vecinos de Esparza, jornalero el primero y agricultor el segundo, por el delito de heridas recíprocas causadas en riña que tuvo lugar entre los dos, como á las once del día veintinueve de Octubre último, en el paraje llamado "El Tigre," del camino que conduce al mineral de las Ciruelitas de aquella jurisdicción; en cuya causa, el Señor Juez del Crimen en 1ª Instancia de la Comarca de Puntarenas, á las doce del día cinco de Marzo del corriente año, falló, declarando: que el delito de herida en riña perpetrado por Ramon Sanchez en la persona de Ezequiel Moya, dejándole á éste una cicatriz en la cara y un impedimento parcial, de por vida, en la mano derecha, le es imputable en el grado máximo de culpabilidad, condenándole en consecuencia á sufrir la pena de cinco años de obras públicas; á pagar veinte pesos de multa por la portacion y uso de arma prohibida, la que deberá perder é inutilizarse, con rebaja en ambas, de la tercera parte; á pagar un jornal diario al ofendido por todo el tiempo que estuviere y hubiese estado en incapacidad de trabajar como ántes, lo mismo que á la satisfaccion de todos los gastos de curacion y demas daños y perjuicios ocasionados con su delito; absolviendo á Ezequiel Moya de toda pena y responsabilidad por la herida grave que causó á su agresor en justa defensa, y mandándolo poner en libertad é indemnizarle con arreglo á Derecho; todo de conformidad con el capítulo 1º título y libro 3º parte 3ª del Código y artículos 18, 19, 30, 86, 264, 521, fracciones 3º y 6ª del artículo 13 Código Penal, 940 del Civil; 263, 267, 873 y 883 del de Procedimientos, y 19 del Decreto de 1º de Junio de 1842.—Venidos los presentes autos en consulta, oído el pedimento del Señor Magistrado Fiscal y *Considerando*:—Que la sentencia anterior se halla arreglada á Derecho.—Apruébase.—Y en cuanto al reo Ramon Sanchez, vuelva esta causa al Juez de 1ª Instancia de conformidad con el artículo 4º del Decreto de 4 de Marzo del corriente año, para los efectos de ley.—Hágase saber y, con certificacion de la presente, vuelva esta causa al Señor Juez de 1ª Instancia para lo que haya lugar.—S. Jimenez.—José A. Herrera.—M. Macaya.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, 2 de Junio de 1870.

Ezequiel Jimenez.

Sala 1ª en 2ª Instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las dos de la tarde del día primero de Junio de mil ochocientos setenta.

Vistos.—Se instruyó causa de oficio el día doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, contra Pedro Jimenez, de treinta y dos años de edad, casado, labrador y vecino de Nicoya, por el delito

de heridas, una grave perpetrada en la persona de Antonio Mendoza, mayor de edad, jornalero y del mismo vecindario, y otras leves en la de los Señores Luis Gutierrez y Concepcion Medina, tambien mayores de edad y del mismo vecindario, jornalero el varon y de oficio de las ocupaciones de su casa la mujer, unas y otras con uso de arma prohibida, verificado como á las diez de la noche del día once de Diciembre del año espresado; en cuya causa, el Señor Juez de 1ª Instancia de la Provincia de Guanacasté, con citacion de los artículos 14, 15, 17, 18, 19, 30, 44 y 263 Código Penal, 781, 884 y 883 del de Procedimientos, y 19 del Decreto de 1º de Abril del corriente año, falló absolviendo de la Instancia al reo Pedro Jimenez, por el delito de heridas, una grave perpetrada en la persona de Antonio Mendoza, y otra leve, en la de Concepcion Medina, y de toda pena y responsabilidad, por el de herida leve en la persona de Luis Gutierrez; condenándole ademas por el delito de descubrimiento de arma prohibida en público, á pagar veinte pesos de multa, así como á la satisfaccion de los demas daños y perjuicios ocasionados con su delito, é igualmente, que á la pérdida de dicha arma, cuando sea habida; todo con rebaja de la tercera parte de las penas indeterminadas y abono del tiempo sufrido de prision, mandando poner al reo en libertad bajo la fianza de haz. Venidos los presentes autos en consulta, oído el pedimento del Señor Magistrado Fiscal, y *Considerando*:—1º Que contra el reo no existe en autos ni semiplena prueba de ser él el autor de la herida causada á Antonio Mendoza, en cuyo caso ha debido ser absuelto de toda pena y responsabilidad por este delito, artículo 885 Código de Procedimientos.—2º Que en todo lo demas, la sentencia de que se ha hecho relacion se halla arreglada á Derecho.—Por tanto, con presencia de las leyes citadas, los Magistrados que componen la Sala arriba mencionada, á nombre de la República de Costa-Rica, dijeron: absuévese, de toda pena y responsabilidad al reo Pedro Jimenez, por el delito de herida leve perpetrado en la persona de Antonio Mendoza, con cuya reforma, se aprueba, en todo lo demas, la sentencia de que se ha hecho mérito.—Hágase saber y, con certificacion de la presente, vuélvan los autos al Juzgado de su procedencia, para los efectos de ley.—S. Jimenez.—José A. Herrera.—M. Macaya.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, 2 de Junio de 1870.

Ezequiel Jimenez.

Sala 3ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia. San José, á las doce del día primero de Junio de mil ochocientos setenta.

Vistos.—En la causa criminal seguida de oficio contra el taquillero Felipe Vargas, mayor de edad, casado, labrador y vecino del barrio del "Mojon" de esta Jurisdicción, por el delito de adulteracion de aguardiente; el Señor Juez de Hacienda Nacional dictó, en dicha causa, á la una de la tarde del día diez de Mayo último, la sentencia visible á folios 14 vuelto 15 y 16 frente, en la cual, fundándose en los artí-

culos 28, seccion 3ª, y 165 seccion 1ª del Reglamento de Hacienda: 163, 165, 218, 262, 263 del Código de procedimientos; 1º, 18, 19, y 3º del Código penal, condena al procesado Felipe Vargas por el delito indicado á pagar cincuenta pesos de multa, á ser depuesto de su encargo, á inhabilidad para ejercer otro empleo ó cargo público y finalmente, á pagar los daños y perjuicios que haya causado con su delito. De esta sentencia apeló el defensor del reo.—Visto así mismo lo alegado en esta 2ª instancia por el defensor Licdo. Don Francisco Fuentes, y lo pedido por el Señor Ministro Fiscal, y *considerando*:—1º Que la ley que comprende el hecho que ha dado lugar á estos procedimientos es el artículo 12 del Decreto de 5 de Julio de 1866, y no el 28 seccion 3ª del Reglamento de Hacienda. 2º Que imponiendo el primer artículo citado la pena de estafa á los espendedores que adulteran el aguardiente, y no habiendo estafa, conforme al capítulo 6º título 3º lib. 3º pte. 2ª del Código general, sino en el caso de causarse algun perjuicio con el engaño, artificio ó supercheria empleados, la adulteracion cometida por el taquillero Felipe Vargas, no habiendo sido seguida de la venta del licor compuesto ha dejado de constituir un delito, que no ha podido atraerle responsabilidad al encausado; y 3º Que por lo espuesto la sentencia apelada debe revocarse y absolverse al indiciado de toda pena y responsabilidad sin lugar á indemnizacion, por haber habido hasta cierto punto, mérito para juzgarlo.—Por tanto, con presencia de las leyes citadas, los Magistrados que componen la Sala antes mencionada dijeron: á nombre de la República de Costa-Rica:—Revócase la sentencia de que se ha hecho relacion; y absuévese al procesado Felipe Vargas, por el delito de adulteracion de aguardiente, de toda pena y responsabilidad.—Sin lugar á indemnizacion, por haber habido mérito para juzgarlo.—Hágase saber y con certificacion de la presente, devuélvase el proceso al Juzgado de su orijen para los efectos de ley.—José Gregorio Trejos.—José M. Ugalde.—Viceñte Saenz.—A las dos de la tarde del día primero de Junio de mil ochocientos setenta, se hizo publicacion de la anterior sentencia, con arreglo á Derecho leyéndola en audiencia pública el Señor Presidente de la Sala Licdo. Don Gregorio Trejos, ante mí D. Carranza.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. San José, Junio 3 de 1870.

D. Carranza.

Sala 3ª en 2ª instancia del Supremo Tribunal de Justicia. San José, á las doce de la mañana del día treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta.—Vista con sus antecedentes, y en apelacion interpuesta por Don Cleto Gonzalez, la sentencia dictada á las diez del día catorce de Abril de mil ochocientos sesentainueve, por el Señor Juez del Crimen de la Provincia de Heredia, en la criminal instruida contra Don Casimiro Viquez, de cuarentaidos años de edad, agricultor y vecino de la Villa de Barba, por el delito de haber impedido un acto de justicia, entre seis y ocho de la noche del día catorce de Febrero del mismo año; en cuya sentencia con citacion de los artículos 885, 889, y 1208 parte 3ª del

Código jeneral, y 37 de la ley de 18 Febrero de 1852, se absuelve al procesado de toda pena y responsabilidad mandándole poner en libertad bajo fianza, y sin lugar á indemnizacion y se ordena se compulse testimonio de las piezas conducentes para el juzgamiento del ex-alcalde único de la Villa de Barba Don Cleto Gonzalez, por prevaricato, y del testigo Isidro Miranda por perjurio. Visto asi mismo lo alegado en esta 2ª instancia por el apelante Don Cleto Gonzalez, el procesado Don Casimiro Viquez y el Señor Ministro Fiscal, y *Considerando:* 1º Que el testigo Isidro Miranda no ha incurrido en contradiccion sustancial, por cuyo motivo no hay mérito para proceder contra él por perjurio.—2º que el procesado no recusó formalmente al Juez instructor Don Cleto Gonzalez, ni llegó tampoco el caso de que este conociera propiamente en un verdadero juicio, lo cual hace desaparecer el prevaricato que se imputa á este funcionario; y 3º Que la sentencia apelada, en las demas disposiciones que contiene, se halla arreglada al mérito que prestan los autos, y á las leyes en que se funda.—Por tanto: los Magistrados que componen la Sala arriba mencionada, *á nombre de la República de Costa-Rica* dijeron: confirmase la sentencia apelada de que queda hecha relacion en cuanto absuelve al procesado de toda pena y responsabilidad sin lugar á indemnizacion y le manda poner en libertad bajo fianza; y revócase en las demas disposiciones que contiene. Hágase saber y con certificacion de la presente devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia para los efectos de ley.—José Gregorio Trejos.—José M. Ugalde.—Vicente Saenz.—A la una y media de la tarde del mismo dia se hizo publicacion de la anterior sentencia, con arreglo á derecho, leyéndola en audiencia pública el Señor Licdo. Don Gregorio Trejos, Presidente de la Sala, ante mí.—D. Carranza.

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia. San José, Junio 3 de 1870.

D. Carranza.

Sala 3ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia.—San José, á las once y media del dia dos de Junio de mil ochocientos setenta.

No siendo apelable el auto proveido en este juicio por el Señor Juez civil en 1ª instancia de la Provincia de Heredia, á las diez del dia dieziseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve, en cuyo auto se manda recibir una confesion y se desecha la prueba de testigos, ofrecida por el Señor Don Matias Saenz, todo de conformidad con los artículos 929 parte 1ª, 225 y 265 parte 3ª del Código jeneral, con mérito á lo dispuesto en los artículos 1025 del Código de procedimientos; 48 de la ley adicional al mismo Código, y 2º de la idem número 1º de 4 de Marzo de 1870, declárase indebidamente admitida la apelacion, siendo de cargo del Juez que la admitió las costas del recurso.—Hágase saber, y devuélvase el proceso con certificacion del presente.—Trejos.—Ugalde.—Saenz.—Ante mí.—Domingo Carranza.

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia.—San José, Junio 3 de 1870.

D. Carranza.

Sala 1ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia.—San José, á las doce del dia primero de Junio de mil ochocientos setenta.—Visto el auto dictado por el Señor Juez 1.º Civil y de Comercio en 1ª instancia de esta Provincia, á la una del dia veinte de Abril del corriente año, en que declara se tenga por renunciado el derecho de recusacion interpuesto por el Señor José Castro, por no haber éste presentado á la oficina el árbitro nombrado por él para formar el Tribunal de árbitros que debe conocer de la recusacion interpuesta contra el mismo Señor Juez.—En atencion á que la obligacion de la parte, en el caso de que se trata, se contrae únicamente á verificar el nombramiento del árbitro que le corresponde (artículo 1199 Código de Procedimientos), con cuya obligacion cumplió el espedido Castro: que careciendo los particulares de jurisdiccion, compete á los Jueces el deber de citar y hacer comparecer en sus oficios á las personas nombradas para el desempeño de funciones públicas y forzosas, segun se infiere de los artículos 1202 Código citado y 462 del Penal; con cuyo deber, no aparece de autos, cumpliera el Señor Juez.—Por tanto, REVOCASE el auto de que se ha hecho mérito, sin especial condenacion de costas.—Hágase saber y, con certificacion del presente, vuelvan los autos al Juzgado de 1ª instancia, para los efectos de ley.—Jimenez.—Herrera.—Macaya.—Ante mí.—Ezequiel Jimenez."

Secretaria de la Suprema Corte de Justicia. San José, 2 de Junio de 1870.

Ezequiel Jimenez.

AVISOS JUDICIALES.

SERVICIO PUBLICO.

La Botica de servicio público durante la semana entrante, es la del Aguila.

AVISO.

Notándose que en muchas casas de esta Ciudad se encuentran las aceras casi destruidas, y por consiguiente en muy mal estado para el tránsito de las personas; esta Gobernacion previene á los dueños de dichas casas, procedan inmediatamente á la composicion de sus respectivas aceras; en la inteligencia, que si dentro de treinta dias no lo han verificado, pagará cada individuo diez pesos de multa y ademas los gastos que la Policia haga en la reparacion de las aceras.

Gobernacion de la Provincia de San José, Mayo 27 de 1870.

C. Pinto.

JEFATURA POLITICA DE SAN MATEO.

Con fecha 31 de Mayo próximo pasado, se han mandado depositar como perdidos, los animales siguientes: Un caballo tordillo blanco, marcado: Una yegua baya coluda: Otra id. colorada careta; y una ternera negra frontina, mora, con fierro.

El que se crea con derecho á estos animales, comparezca á legalizarlo en el término de ley.

Junio 2 de 1870.

Manuel Moreira

JEFATURA POLITICA DEL CANTON DE Santo Domingo.

Por este mando se ha ordenado el depósito de los animales que á continuacion se indican.

Mayo 27. Un caballo moro con marca y de regular andadura.

Mayo 27. Un caballo negro sin andadura y tambien con marca.

Id. id. Un caballo chele con marca y de andadura regular.

Id. id. Una potrancia melada sin andadura y marcada.

Mayo 31. Un potro bayo con marca y entero.

Id. id. Una potrancia melada de regular andadura con marca.

Id. id. Otra tambien melada sin marca y de andadura.

Id. id. Una potrancia alazana marcada y sin andadura.

Los que se ponen en conocimiento del público, para que las personas que tengan derecho á estos animales, ocurran en tiempo á reconocerlos.

Junio 3 de 1870.

Manuel Fonseca.

JEFATURA POLITICA DE SAN RAMON.

Desde las fechas del márgen se encuentran en depósito los animales que á continuacion se indican, para que las personas que se consideren con derecho, ocurran á esta oficina á legalizarlo dentro el término de ley.

Mayo 31.—Un toro hozco sin marca.

Id. „ —Un caballo doradillo sin marca.

Id. „ —Una vaquilla sarda marcada.

Id. „ —Una mula tordilla marcada.

Id. „ —Una vaca barcina marcada.

Junio 3 de 1870.

Leandro Quezada.

CARTEL.

A las doce del dia dieziocho de Junio próximo, se venderán por este Juzgado en la puerta del mismo y en el mejor postor, ocho caballerías veinte manzanas dos mil novecientos treinta y ocho varas cuadradas de terreno baldío, situado en el paraje de Aranjuez, jurisdiccion de la Ciudad de Esparza; el cual linda: por el Norte, segun el denuncia, con propiedad de Don Carmen Dias: por el Sur, con el camino real de Guanacaste: por el Este, con el rio Seco; y por el Oeste, con la quebrada del Palo.—Dicho terreno ha sido denunciado por el Señor Don Carlos Moya y está valorado á cien pesos caballería.—Las personas que quieran hacer postura, comparezcan y se les admitirá la que hicieren siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda de la República. San José, Mayo 25 de 1870.

Ezequiel Herrera.

Pedro U. Castro.—Alejandro Araya.

JUZGADO DE HACIENDA MUNICIPAL.

A las doce del Lunes cuatro del entrante Julio, se han de rematar en este juzgado, en el mejor postor, todas las porciones de terreno, en la calle del Panteon de esta ciudad, siguientes:

	Varas.	Precio.	Total.
El terreno que está frente al Señor Terezo Vargas.....	1409	á 40 es. c/u.	\$ 591.60
" " " " " " á la Señora Bruna Aguilar.....	1051	" 50 " " "	525 50
" " " " " " al Panteon de los Protestantes	270	" 40 " " "	108 00
" " " " " " " Señor José Maria Gomez.....	105	" " " " "	42.00
" " " " " " " " Silvio Romero.....	111½	" " " " "	44.50
" " " " " " " " Felix Vargas.....	390½	" " " " "	156.10
" " " " " " " " Juan Castro.....	388½	" " " " "	155 40
" " " " " " " " Rudecindo Calvo.....	77	" " " " "	30 80
" " " " " " " " Juan Castro.....	91	" " " " "	36.40
" " " " " " " " Señora Francisca Cervantes...	886	" " " " "	354 37
" " " " ocupan las pilas hasta la tanja.....	385	" 20 " " "	77 00
" " " " está frente á la Señora Francisca Cervantes } y al Este de las pilas.....	116½	" 40 " " "	46 50
" " " " está frente al Señor Francisco Zúñiga.....	273¾	" 50 " " "	136 87
" " " " " " " " Camilo Borbon.....	167½	" " " " "	83 75
" " " " " " " " Asuncion Carmona... ..	230½	" " " " "	115.31
" " " " " " " " á la Señora Sara Mena.....	2114	" 65 " " "	1374 10
" " " " " " " " Carmen Carmona... ..	528	" " " " "	343 20
" " " " " " " " los Señores Joaquin Mena, En- } carnacion Sanchez, Hermenegilda y Trinidad Chavez.... }	998	" " " " "	648.70

Y se venden de órden de la Municipalidad de esta Provincia para con su producto auxiliar á la Junta de Caridad en la construccion de las aceras que, en la calle del Panteon, ha emprendido ya.

Quien quisiere hacer postura, comparezca que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada.

San José, á 3 de Junio de 1870.

Manuel Zeledon.

Ramon Cordero.—Joaquin Monge.

1.

REMATES.

A las doce del dia diezisiete del entrante Junio, se han de rematar en el mejor postor una casa y solar situados en el Distrito 1º. Canton 1º de esta Provincia, constante este de veintiocho varas de frente, é iguales varas por el fondo, lindante: por el Norte, calle de por medio con solar del Señor José Marin: por el Sur, casa y solar del Señor Manuel Bonilla: por el Este, con solar de la Señora Juana Picado; y por el Oeste, calle de por medio, con cerco de Bartolo Rivera: la casa dicha es construccion de adobes, madera de cedro: siendo su valor el de ciento ochenta pesos. Un solar contiguo á la misma casa, en el mismo Distrito y Canton, constante de veintitres varas de frente y cincuenta de fondo, lindante: al Norte, con cercos de las Señoras Juana y Eduvijes Picado, y calle de por medio con casa y solar del Señor Cisclo Bonilla: por el Sur, con cerco del Presbítero Don Rafael Brenz: por el Este, con casa y solar del Señor Manuel Bonilla, apreciado en ciento veinticinco pesos.—Estos bienes pertenecen á los herederos de la finada Maria del Carmen Gonzalez; y se venden para dividir su producto entre ellos, por no admitir cómoda division. Se admitirán las posturas que se hicieren, siendo arregladas.

Juzgado 2º Constitucional de Cartago, Mayo 28 de 1870.

P. Escalante.

Manuel Ramirez.—Miguel Brenz.

1.

A las doce y media del dia trece del presente mes, se rematarán en este juzgado, los bienes siguientes: un derecho de cuatro manzanas en un potrero de mayor dimencion, sito en Itiquis, distrito de la Concepcion, número cuarto, primer canton de esta Provincia, lindando: por el Norte, con terreno del Señor Ramon Arias: al Este, con id. del Señor Gregorio Basques: al Sur, calle pública de por medio con terreno de Don José Maria Orozco; y al Oeste, con terreno del Señor Rosa Arias, y calle de San Isidro, valorado en ciento veinte pesos: dos manzanas de tierra yerma, sitas en Itiquis, distrito de la Concepcion, número cuarto y primer canton de esta Provincia, lindando: al Norte, con tierra de la misma testamentaria, lo mismo que al Oeste: al Este, con terreno del Señor Rosa Arias; y al Sur, con id. de la Señora Ana Arias, valoradas en cincuenta pesos: un derecho de la cuarta parte de un potrero, sito en Itiquis, distrito de Concepcion, número cuarto, primer canton de esta Provincia, lindando: al Norte, con terreno del Señor Tomas Solano, quebrada de Tacucori de por medio: al Este, con terreno del Señor Rafael Marin: al Sur, mediando calle pública con terreno del Señor Manuel Arrieta; y al Oeste, con id. del Señor Pedro Reyes y Ramon Salas, valorado en cincuenta pesos; y una pala de fierro, en diez reales; y á la una de la tarde del mismo dia, se rematarán en esta oficina, los bienes siguientes: una vaca overa, parida, en trein-

ta pesos: una id. negra id., en veinticinco pesos: una yunta de bueyes nuevos, uno sardo hosco, y otro hosco alazan, en treinta y cinco pesos. Dichos bienes pertenecen á la testamentaria de la Señora Ignacia Arias y se venden de orden de este juzgado, y á peticion de parte para el pago de deudas y costas. Quien quisiere hacer postura, comparezca que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado civil y de comercio en 1ª instancia de Alajuela, Junio 1º de 1870.

R. Loria.

D. Rodriguez.—J. Jesus Ramos.

1.

Por el presente cito y emplazo á todas las personas que tengan derechos que reclamar sobre los bienes de la finada Matias Aguilar, para que se presenten dentro de quince dias á comprobarlos en el juicio de inventario á que he dado principio en esta misma fecha.

Juzgado Unico de la Villa de Barba, Mayo veintiocho de mil ochocientos setenta.

Cleto Gonzalez.

Doroteo Baudrit.—Tomas Miranda.

Por el presente cito y emplazo á todos los herederos, acreedores y legatarios del finado Calixto Herrera, para que dentro del perentorio término de quince dias, se presenten á deducir sus derechos en la respectiva causa mortual á que se ha dado principio, bajo la pena de ley los que no lo verifiquen.

Juzgado 3º Constitucional. San José, á las diez de la mañana del dia tres de Junio de mil ochocientos setenta.

José Vargas M.

Gregorio Martinez.—José N. Hidalgo.

SALVADOR MORA, Juez militar de esta Provincia.

Por el presente llamo y emplazo á los reos Martin Jimenez, Clodomiro Zúñiga y Balvino Fernandez, por el delito de contusiones, en el cual he proveido el auto que dice así:—“Juzgado militar. San José, á las ocho de la mañana del dia veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta. De conformidad con el artículo 730 Código de procedimientos, declárase: haber lugar á formacion de causa contra Martin Jimenez, Clodomiro Zúñiga y Balvino Fernandez, por el delito de contusiones, manténgaseles en prision, prevéngaseles nombren defensor en el acto de la notificacion, dese cuenta por medio de nota al Señor Auditor General de guerra y cópia certificada al Alcáide de las cárceles de esta Ciudad, para que inscriba á los reos en el libro respectivo, todo con arreglo á los arts. 731 y 840 Código citado.—Salvador Mora.—Manuel Valerin.—Juan Maria Ocaña.—Todo los funcionarios públicos tienen obligacion de prender á los enunciados reos y presentármelos, y las personas particulares, de indicar el lugar en que se ocultan.

Juzgado militar de San José, Mayo 30 de 1870.

Salvador Mora.

Pedro U. Castro.—Manuel Valerin.

Imprenta Nacional,—Calle de la Merced.

HOJA DE AVISOS.

San José, Junio 6 de 1870.

COLEJIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO.

Este instituto ha sido trasladado á la casa de la Señora Doña Mercedes Castillo de Escalante, una cuadra al Sur de la plaza principal de esta ciudad.

Dicha casa preparada convenientemente, presta notables comodidades para el servicio de la enseñanza, muy especialmente para los alumnos internos. El establecimiento ocupa mas de un cuarto de manzana; las piezas destinadas para clases, son adecuadas á su objeto, y los dormitorios consultan las condiciones hijiénicas del caso: espacio, ventilacion, luz y aseo.

Una nueva organizacion completará la mejora que recibe este instituto.

Por el decreto del Gobierno Provisorio sobre libertad de enseñanza, queda habilitado este Colejio para que en él se hagan los cursos escolares que se requieren para optar grados académicos: en consecuencia, se abrirán las clases necesarias para dicho objeto tan pronto como concurra un número conveniente de alumnos.

Entretanto, las clases superiores de Literatura y Filosofía, quedan á cargo del Doctor Señor Juan N. Venero.—Las clases de ingles, frances y Teneduria de Libros á cargo del Señor Fernando Sancelmente.—Las clases de aritmética superior, álgebra, Geografía, Geometría, Caligrafía, Dibujo y Música, serán desempeñadas por el director; y las clases inferiores de Gramática española, aritmética, geografía y elemental de Geometría y dibujo, por el pasante Señor José María Cacedo.

El reglamento interior del Colejio fijará los textos y la distribucion del tiempo para las clases.—Las condiciones para la admision de los educandos, son las mismas ya publicadas.

Contando los directores con medios mas apropósito para llenar el objeto de este instituto, único en su clase en esta ciudad, los padres de familia deben estar séguos que sus esperanzas serán satisfechas por los medios y esfuerzos que dichos directores ponen en obra para corresponder á ellas.

AVISO.

Habiendo vendido la casa en que actualmente está establecido el Hotel San José, lo pongo en conocimiento del público, para que las personas que quieran continuar con el establecimiento, puedan dirigirse al nuevo

dueño del edificio, para entrar en arrego si les conviniere; pues yo ofrezco vender desde hoy, todos los útiles destinados al servicio de aquel, por un precio módico, pagadero el dia siete del corriente.

San José, Junio 3 de 1870.

Gustavo Froelich.

AGENCIA DE LOS VAPORES

DE LA COMPAÑIA DEL FERRO-CARRIL DE PANAMA.
EN PUNTARENAS.

Gran Reduccion en los fletes por Vapor.

Del 1º Junio corriente en adelante, se cobran los siguientes fletes de Café.

Por los Vapores de la Mala Real hasta Southampton £ 5.15.0. por tonelada.

Por Vapores de la Compañia West India y Pacific

Hasta Liverpool £ 5.10.0. por toneladas.

„ Londres „ 6. 2.6. „

„ Havre „ 6. 2.6. „

Puntarenas, 1º Junio 1870.

Carlos H. Bevers.
AGENTE

2 v. 1.

EN VENTA.

Una casa como de treinta y seis varas de frente y cincuenta de fondo, al Norte del Cuartel de Artillería: el precio y condiciones, se arreglará con el Señor Licenciado Don Ramon García.

San José, Junio 3 de 1870.

4. v.—1.

MERCADERIAS.

Se encuentran buenas y baratas en la tienda de JOSE DURAN, las siguientes, llegadas por el último vapor.

Schnapps, cominillo—conac, cerveza, sombreros de pita, arroz y cacao.

San José, Junio 1º de 1870.

3. v.—1.

INTERESANTE.

Ademas del variado surtido de mercaderías, conocido en la tienda esquina de la plaza principal, casa de Don Leonzo De Vars, se ha recibido últimamente, Máquinas de coser, Cocinas de hierro, Tubos de hierro galvanizado y demas útiles para cañería, Crinolinas, Pañolones de burato, lana y punto.

San José, Junio 2 de 1870.

3. v. 1.

NORDDEUTSCHER LLOYD, BREMEN.

(EL LLOYD NORTE ALEMAN DE BREMEN.)

Esta Compañia de vapores, ha mandado construir para un servicio mensual entre Bremen y Colon, los siguientes buques de vapor:

“Rey Guillermo Primero.”

“Príncipe Real Federico Guillermo.”

“Conde de Bismarck.”

cada uno de la fuerza de 500 caballos y de una capacidad de cargar 1600 toneladas de carga, los cuales rivalizarán en velocidad, seguridad y elegancia con los mejores vapores de Inglaterra y Francia.

Esta línea se abrirá en Setiembre ú Octubre del corriente año y saldrá mensualmente un vapor de Bremen como de Colon con sola una escala en un puerto, sea ingles ó frances, en el canal de la mancha, recibiendo y dejando carga en ó para Inglaterra y Francia.—Ofrece de este modo una oportunidad buena, segura y ligera á los pasajeros que vienen y van á Europa y facilita la traida de efectos europeos y la remision de los productos de esta República para Europa, para cuyo transporte desde y para Colon se está contratando con la compañía del Ferrocarril de Panamá.

Los demas pormenores sobre flete, pasaje y tiempo de salida de Bremen y Colon, se avisará oportunamente por este periódico.

San José, Junio 1º de 1870.

J. FEDR. LAHMANN.
Agente.

3. v.—1.

AVISO.

Se venden dos terrenos, uno como de doce manzanas y el otro como de dieziseis mas ó menos, cultivadas de plátano, caña de azúcar y otros árboles frutales, con sus correspondientes casas, situadas en la calle real de Santo Domingo jurisdiccion de San Mateo, Provincia de Alajuela. Se venden con comodidad y para precio y condiciones veáuse con el infrascrito en Santo Domingo.

San Mateo, Junio 2 de 1870

Manuel Picado.

3. v. 1.

LEASE.

En el establecimiento del que suscribe esquina opuesta al Palacio Nacional, se acaban de recibir los artículos siguientes.

Papel para dibujo de clase superior y distintos tamaños.

Cajas para pintar al pastel.

Fijativo y papel para lo mismo.

Flautas de llaves.

Guitarras de clavija,

Cuerdas romanas.

Cuellos de lino blancos y orilla de color.

Y una gran variedad de otros artículos de Paris, todos de buen gusto y á precios muy módicos.

San José, Junio 2 de 1870.

Alejandro Cardona.

6. v.—1.]

SE VENDEN

en subasta pública, el Mártes catorce del corriente mes, á las once de la mañana, en la máquina de Torres, perteneciente al Señor Don L. O. Von Schröter, una partida de *YEGUAS, POTROS Y POTRANCAS*, desde las ocho de la mañana del día mencionado.—Las bestias se encontrarán en dicha máquina, donde las personas que tienen intencion de comprarlas, pueden examinarlas.

San José, Junio 2 de 1870.

2. v.—1.

BAÑOS FRANCESES.



Tengo el honor de anunciar al público que desde el día 5 de Junio proximo abriré en una de las casas de Don Juan Fernandez 50 varas al Sur de la de del Doctor Espinach, un establecimiento de baños tibios y frios, simples y medicinales, montado bajo el mismo modelo que los baños Europeos.

PRECIOS.

Baño tibio. 30 cts.

„ frío. 15 „

Extra por jabon, sábanas, peine & 10 cts.

Por abono se darán billetes para doce baños por el precio de diez.

Tourret Grignan.

AVISO.

El infraescrito pone en conocimiento del público, que no conviniendo á sus intereses recibir huéspedes en su casa, denominada antes **“HOTEL DE SAN MATEO,”** suspende sus funciones como tal.

San Mateo, Mayo 31 de 1870.

Elicio Araya.

3. v.—1.

EN LA LIBRERIA DE LA PLAZA

Se acaba de recibir para vender barato lo siguiente:

- Año Cristiano para todos los dias del año, 18 tomos en 12^o con 302 láminas finas de bella pasta y buena impresion... \$ 30.00
- Breviarium Romanum, 4 tomos en 4^o letra gorda. 20.00
- Cauces Célebres de tous les peuples 7 tomos en 4^o 20.00
- Diccionario razonado de lejislacon y jurisprudencia por Escriche. 8.50
- Diccionario frances-español y español frances por Salvá. 9.00
- Diccionario novísimo de la lengua castellana por la academia española, seguido de los diccionarios de sinónimos y de la rima, y con un suplemento de voces de ciencias, artes y oficios, comercio, industria etc. 8.50

- Guía del médico práctico, ó resumen general de patología interna y de terapéutica aplicadas por Valleix, 9 tomos. 20.00
- Obras completas de Buffon conteniendo: theorie de la terre, mineraux, mammifères, oiseaux et histoire naturelle de Sacépède comprenant les cétacés, les quadrupèdes, obipares, les serpents et les poissons par Cuvier 8 tomos en 4^o 40.00
- Mata. Exámen crítico de la homeopatía 2 tomos en 8^o 8.50
- Mata. Tratado de medicina y cirugía legal teórica y práctica aumentada con un compendio de toxicología 3 tomos en 8^o 17.00
- Historia de cien años continuada hasta 1866 por Cesar Cantú 7.00
- Historia universal antigua y moderna por Cesar Cantú. Comprende tambien la historia de cien años, 10 tomos en 4^o de bella pasta é impresion, con láminas finas, retratos, mapas y la biografía del autor; edicion íntegra de 1869. 48.00

San José, Junio 4 de 1870.

3. v. 1.

SE ALQUILA.

Una casa de dos pisos, situada entre el Palacio Nacional y la plaza principal, constante de diez hermosas piezas, propia para una casa de comercio, ó para un despacho ú oficina pública, por la decencia y buena disposicion de los cuartos; se dará la preferencia por menos precio en caso que no se necesite hacer uso de cocina, por ejemplo, un Almacen &.

Tambien se alquila un grande salon para billar ó restaurante en la misma casa.—Para pormenores, háblense con Manuel Argüello.

San José, Mayo 25 de 1870.

3 v. 2.

IDIOMAS Y TENEDURIA DE LIBROS.

Dará el que suscribe, clase de estos y otros ramos en su casa de habitacion, Calle del Barranco, casa de Don Fernando Hermann.

F. M. San Clemente.

3. v. 3.

AVISO AL COMERCIO.

Durante mi viaje para Europa queda encargado de mis negocios mi hermano Juan V. Acosta.

San Ramon, Mayo de 1870.

Paulino Acosta.

3. v.—2.

EN VENTA.

Una Araña de cristal, igual á las dos mas pequeñas del Salon del Congreso de esta Capital. Es propia para una Iglesia y se puede dar por el precio que costó en Europa.

En esta Imprenta se dará noticia de la persona que vende la referida Araña.

San José, Mayo 20 de 1870.

3. v. 2.

AVISO.

El infraescrito Corredor jurado vende á precios muy cómodos

Dos pianos usados en buen estado.

G. Nanne.

3 v.—3.

NORTHERN ASSURANCE COMPANY LONDRES Y ABEREEDN. CAPITAL £2.000.000.

Los agentes de esta Compañia tienen poder para asegurar contra incendio los edificios, mercaderias, etc., etc.

La misma Compañia asegura tambien sobre vida.

Agentes.

Van Nuffel Van Dyck & Ca.

3. v.—3.

FRANCISCO CASTAING,

MEDICO OCULISTA

ha regresado á esta República, tiene el honor de ofrecer sus servicios a las personas que padezcan de cualesquiera de las afecciones de los ojos. Ademas de su larga práctica en los principales Hospitales de Francia y de España, ha operado con el mejor exito multitud de personas en las Repúblicas del Sur y Centro América, de cuyas curas conserva en su poder los certificados respectivos.

Alajuela, Mayo 2 de 1870.

4

SE ALQUILA.

Con buenos estantes y mostradores, la tienda ocupada últimamente por Don Jorge Andre, contigua al cuartel principal, calle de la Pól-vora.

F. Villafranca.

3. v.—2.

A LA NUEVA CABALLERIZA!!

En una localidad muy espaciosa y cómoda se encuentra este Establecimiento al N O. de esta Ciudad, frente á la casa del Doctor Figueroa. Tiene abundantes pastos y agua, y ofrece un cuido esmerado para las bestias por meses ó por dias á precios módicos.

En el mismo Establecimiento se encuentran buenas bestias de Alquiler, tambien á precios moderados.

San José, Mayo 21 de 1870.

Salvador Miralles.

8. v. 3.

VINOS ESPAÑOLES

Y

ACEITE DE OLIVA

legítimos y garantizados, se venden en la casa del Doctor Espinach.

10. v.

AVISO.

Pasas, aceitunas, galletitas finas, azúcar refinado.—Papel amarillo para cigarrillos.—Mantequilla en latitas, sardinas, salmón, petits pois, y muchas otras conservas de la mejor calidad, ofrece en venta

José Duran.

San José, Mayo 20 de 1870.

3. v. 3.

IMPRENTA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.